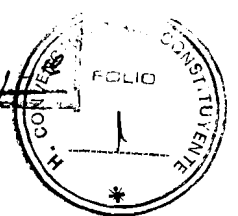


- 8 JUN 1994

TC 139



PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION

Artículo 19.- Reemplázase, en el artículo 59 de la Constitución Nacional, la expresión "primaria" por el siguiente párrafo: "; debiendo destinarse a este último fin, como mínimo, el 20 % del presupuesto de gastos de cada Provincia".

Artículo 20.- Incorpórase, al final del inciso 7º del artículo 67 de la Constitución Nacional, el siguiente párrafo: "Como mínimo, el 20 % del presupuesto de gastos deberá destinarse a la inversión en educación, coparticipándose a las Provincias el porcentaje que establezca la ley".

Artículo 30.- Reemplázase, en el inciso 16 del artículo 67 de la Constitución Nacional, la expresión "instrucción general y universitaria", por "educación, debiendo la ley reconocer la autonomía universitaria y establecer las cátedras periódicas y por concurso público".

Artículo 40.- Incorpórase, al final del artículo 106 de la Constitución Nacional, el siguiente párrafo: "Como mínimo, el 20 % del presupuesto de gastos de cada Provincia deberá destinarse a la inversión en educación".

Artículo 50.- De forma.

Felipe CHAVEN
Convencional U.C.R.
Mendoza

4.

Juan F. ARMAGNAC
Convencional
por Mendoza (UCR)



FUNDAMENTOS

En virtud de recientes leyes, se ha cambiado en el sistema educativo nacional uno de sus principales componentes, el referido a su financiamiento.

La ley 24.195, denominada "federal de educación", continuó con el proceso iniciado en la ley 24.049, en virtud de la cual se transfirieron los establecimientos educacionales de la Nación ubicados en territorios provinciales.

De esta forma, la Nación queda con la reserva del art. 67 inc. 16, en tanto puede dictar los "planes de instrucción general y universitaria", quedando el grueso de la gestión educativa para las autoridades locales.

De esta forma, se invierte el proceso que comenzó con la Ley Láinez, mediante la cual el Estado Nacional prestaba servicios educativos primarios y secundarios en territorios provinciales. Sin embargo, este proceso de federalización educativa tiene dos inconvenientes: a) No ha sido contemplado constitucionalmente b) No ha ido acompañado de la adecuada transferencia de recursos a las Provincias para que puedan cumplir con las finalidades educativas.

La reforma que proponemos comienza con una simple adecuación técnica: suprimir del art. 59 la expresión "primaria", que en su época era la mínima exigencia educativa. Incluso, en el régimen actual, la educación "general básica" es más amplia que la antigua primaria.

Pero, además de esta adecuación terminológica, se introduce el mínimo presupuestario que todas las jurisdicciones



dicciones deben destinar a educación. Tanto en este artículo como en los 67 inc. 7 y 106 se contempla un mínimo del 20 % del presupuesto denominado de "gastos" en lo que no es tal sino una inversión, la educación.

Dado que en el futuro la Nación tendrá su gestión educativa centrada fundamentalmente en la superior universitaria, los recursos respectivos deberán ser coparticipados a las autoridades locales que soportarán la totalidad de la educación inicial, general básica y polimodal (en la terminología de la actual ley federal), además de otros niveles educativos. Por ello, se contempla la obligatoria coparticipación de estos recursos, que actualmente aparece con la equivocada imagen de una concesión graciosa de la Nación.

Finalmente, se promueve la actualización de la terminología educativa en el art. 67 inc. 16. Sabido es que la expresión "instrucción general y universitaria" dio lugar a todas las interpretaciones posibles. Proponemos, además de su reemplazo por "educación", el establecimiento constitucional de la autonomía universitaria, reclamo que lleva más de 70 años en nuestra comunidad, sin que haya tenido recepción. También se incluye los principios de la periodicidad de las cátedras y el acceso a las mismas por concurso.

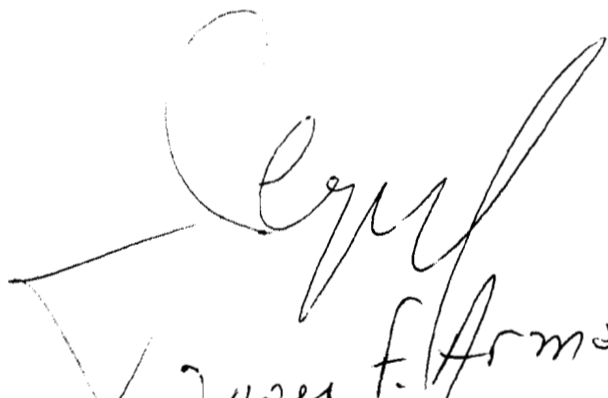
En la ley 24.309, la habilitación legislativa se produce por el artículo 3, que dispone "se habilitan también para su debate y resolución en la Convención Constituyente los puntos que se explicitan y los artículos que se discriminan a continuación. A tal efecto la Conven-



ción Constituyente podrá: a) Modificar los arts. ... 67, 106, 107 y 108".

La ley dispone, a continuación: "En todos los casos esa habilitación está referida a los siguientes temas que son habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente: A- Fortalecimiento del Régimen Federal. a) Distribución de competencias entre la Nación y las provincias respecto de la prestación de servicios y en materia de gastos y recursos. Régimen de coparticipación... - Por incisos agregados y por reformas a incisos del art. 67 y a los arts. 107 y 108 de la Constitución Nacional".

Finalmente, a fin de compatibilizar cualquier posible reforma, se indica en el punto "E - Actualización de las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo nacional previstas en los arts. 67 ...".


Juan F. Armagnague
Convencional por
Mendoza (UCR)

12